

Informe de Mr. Dernis 12 enero 1931

Creo que para comprender un acto, precisa encuadrar en su ambiente la mentalidad, usos y escrúpulos de quienes son sus autores. Vean lo que dice Bessedowski que las ordenes eran por razones políticas violar un contrato de petróleo.

En este proceso hay dos civilizaciones: una que se funda en la propiedad individual y otra que la destruye suprimiendo al individuo ante el interés del Estado ruso. Estamos seguros de triunfar y por esto pedimos a nuestros Tribunales que nos defiendan y defiendan los principios de nuestro derecho privado y de nuestro derecho público.

La Banca Armús solo puede vivir en la fé de sus convenciones. Está organizado a base de sus convenciones con sus accionistas, colaboradores y terceros, constituyendo para ella derechos y obligaciones que respta y necesita sean respetados.

Para los soviets es todo lo contrario. Viven sin bases generales, viven por la fuerza. El derecho de los individuos no existe. En su territorio solo el interés del Estado decide y se impone. Se ven obligados a pactar con extranjeros, pero lo hacen con el pensamiento fije de violarlos cuando su interés lo aconseje.

En nuestro caso el plan soviético es muy sencillo. Antes de 1.925 les era imposible entrar su petróleo en España por los derechos de aduana cuya reducción no pedían obtener, faltos de representación diplomática.

Encubiertos con un contrato comercial inofensivo introdujeron su petróleo en España y cuando los españoles se acostumbraron al petróleo ruso, aprovecharon los soviets la primera ocasión para romper las convenciones,

utilizando la implantación del Monopolio para entenderse con el Dictador e intentar, sin lograrlo, la reanudación de relaciones diplomáticas, para invertir luego una parte de los fondos obtenidos con sus suministros en propaganda soviética en España.

Al engaño de la Banca Arnús fué cómplice la Dictadura de Primo de Rivera, pero no ha querido serlo el actual Gobierno, que no ha querido reanudar el contrato en 1930. Deseo no sea tarde y que los recientes sucesos de Barcelona no constituyan un éxito de la propaganda soviética.

El contrato de agosto de 1925 entre Syndicat du Naphte y Banca Arnús está firmado por la Representación Comercial de l'U.R.S.S.

Su objeto es la creación en España, Portugal y sus Colonias, de un mercado petrolífero de productos rusos. Véase su artículo primero, esencia del contrato para lograr lo que hasta entonces fué imposible, introducir petróleo ruso en España.

El artículo 2 también es interesante: solo se prevé la posibilidad de rescisión por los soviets si la Banca Arnús no obtiene antes de 1º de julio de 1926 rebaja de derechos. Es el único caso que interesa a los rusos: si su petróleo no puede entrar en España por los derechos de aduana, no tienen interés por el contrato y recaban el derecho de rescindirlo. En cualquier otro caso se prevén otras sanciones que nunca llegan a la rescisión. Si Banca Arnús no vende las cantidades mínimas contratadas, los soviets no rescinden el contrato: recaban solo el derecho de vender a España además por otros conductos.

El artículo 7 distribuye los beneficios y el artículo 8 repite la finalidad y el artículo 9 creo que ha sido olvidado por los adversarios ya que estipula que, en caso de fuerza mayor, ambas partes quedarán momentáneamente libres de sus compromisos. Por esto pregunto porque en su carta de

21 de noviembre 1927 los soviets invocan el Monopolio como causa de fuerza mayor para rescindir el contrato, ya que el Monopolio no empezaba hasta 1º de enero de 1928 y no impedía vender petróleo a la Compañía Arrendataria.

El artículo 11 comprende la cláusula de arbitraje de dos amigos que elegirán un tercer árbitro y en caso de desacuerdo será nombrado por la colaboración del Presidente de la Cour d'Appel y el Embajador de los soviets, colaboración difícil de concebir.

Quiero señalar la inconsecuencia del Naphte Syndicat. Si en algún caso debió aplicarse la cláusula arbitral fué para saber si el contrato debía o no subsistir, o sea cuando en noviembre de 1927 rescindieron el contrato por caso de fuerza mayor originada por la implantación del Monopolio. Entonces debieron pedir la reunión de árbitros, pero no lo hicieron sino que menospreciaron el derecho que hoy invocan.

Demostrado lo que el contrato contiene, voy a explicar lo que no contiene. Ninguna cláusula impide vender petróleo fuera de España y la venta casual de alguna pequeña partida podrá acarrear una sanción pasajera pero no la rescisión del contrato. Ninguna cláusula impide la cesión del contrato y añade de paso, que Banca Arnús posee el 50% del capital de Porto Pí.

Asímismo la Representación Comercial de l'U.R.S.S. no es extraña al contrato porque lo firma, pues el Sindicato del Nafta solo puede actuar con la intervención y concurso de la Representación Comercial.

La Banca Arnús cumplió fielmente el contrato. Obtuve en febrero de 1926 la rebaja de derechos y en seguida se preocupó de la organización comercial. Existía Porto Pí con un capital nominal de 10 millones de pesetas desembolsado solo en una pequeña parte. Banca Arnús compró y desembolsó la mitad del capital social y obtuvo el control de Porto Pí disponiendo inmediatamente de una organización que satisfizo a todos, incluso a los soviets, como lo

prueban las cartas que están en mi dossier. El contrato de cesión es tan claro que hasta prevé que si el Naphte Syndicat no lo aprueba, la Banca Arnús vuelve a hacerse cargo y lo cumple sola. Pero los soviets lo conocieron, hicieron entregas a Porto Pí, pidieron detalle de su organización y nunca opuso ningún reparo hasta noviembre de 1927, cumpliendo las convenciones con Porto Pí.

Supongamos que no se trata de los soviets y cualquier comerciante equilibrado verá en esta colaboración de Porto Pí un compromiso: Si tiene algún reparo, nos lo dirá; Si no la quiere, nos la denunciará. Pero si nada dice, si entrega a nuestro cesionario, si se interesa por su organización, y nada objeta, hemos de deducir que lo aprueba.

El Tribunal debe considerar que los comerciantes deben ser normales. El hecho de que los soviets tengan fines políticos y no comerciales, como dice Bessedowski, no debe influir en la interpretación de los contratos, como no sea para que la sanción sea más severa.

Por su parte el Naphte Syndicat también cumplió el contrato en 1926 y 1927, pero al final de este segundo año ya no lo cumplirán, puesto que en 21 de noviembre nos comunican la ruptura. Creado el Monopolio en junio de 1927, que debían hacer dos colaboradores de buena fé. Intentar obtener el Monopolio, y al no lograrlo, entenderse para vender al Monopolio. Nosotros lo hemos hecho y en setiembre de 1927 hemos convenido un contrato condicional con el Nafte Syndicat, exclusivo, por cinco años, que sería nulo si no obteníamos la concesión del Monopolio. Como no lo obtuvimos, el contrato era nulo; no así el de 1925, ya que en 29 de agosto de 1927 el Syndicat pretendió por carta que si no obteníamos el Monopolio este contrato fuera también anulado, a lo que nos opusimos dentro de las 48 horas concedidas, por nuestra carta de 31 del mismo agosto, a la que nada contestaron los soviets y el contrato quedó vigente, por que quien calla otorga.

Así, además, lo confirmó el Nafté Syndicat por su carta de 26 de setiembre de 1927, en la que afirma que están obligados por el contrato de agosto de 1925, que es de exclusiva, y que con excepción del contrato condicional de 29 de agosto de 1927 con Banca Armis, no tienen ningún otro contrato con nadie para España.

Esta afirmación era falsa porque en setiembre de 1927 el Syndicat de Naphte estaba en contacto con el Consorcio de Bancos que obtuvo el Monopolio y en la Gaceta de Madrid que publica el dictamen de la Comisión aparece que en el anexo número 2 figura un proyecto de contrato con el Syndicat ruso para el suministro de gasolina con el 10% de descuento, aun cuando se añade que este contrato no es firme porque toda la producción rusa está contratada para España con una Sociedad Española, pero que en cuanto se decreta el Monopolio podrá obtenerse petróleo de esa fuente.

Siguen los soviets aplicando su sistema de preocuparse solo del Estado ruso y de los medios de propaganda revolucionaria en España. No pueden desperdiciar la ocasión, aunque sea violando el contrato con Banca Armis, de obtener un contrato directo con el Gobierno español, intentar obtener una Embajada en España, y después emplear parte de los fondos cobrados en organizar la revolución en España, en el mundo latino, y ante ello nada pesa la violación de un contrato con una sociedad ni la venta de mercancías que no pertenecen a nadie más que al Estado ruso.

Para engañarnos mejor el 5 de noviembre de 1927 nos escriben pidiéndonos el plan de carga del primer trimestre de 1928, practicando mal la ironía, pero practicando bien la duplicidad, puesto que 16 días después nos comunican la ruptura. Entences no consideraban que el Monopolio fuera causa de rescisión, que adujeren en 21 de noviembre cuando pronto había de entrar en vigor su contrato con el consorcio bancario, prescindiendo de aplicar la

cláusula arbitral, procedimiento soviético de imponer lo que deciden.

Aun cuando se invoca como motivo principal la existencia del Monopolio, invócase también como accesorio la cesión a Porto Pí, a la que unas veces dan valor y otras no. Cuando reciben una carta firmada por el Sr. Anastasio o por el Sr. Ribas, consideran que hablan en nombre de Porto Pí y la cesión es válida. Ya lo expuso de Moro-Giafferi y yo digo que el Sr. Ribas no estaba facultado para hablar en nombre de Porto Pí. Escribió en 12 de noviembre, creo que en nombre de Porto Pí que el contrato cedido por Banca Arnús no podía ser cumplido y por lo tanto debía ser considerado como rescindido. Y, que era el Sr. Ribas? Interventor del Estado. (Interrupción de Moro-Giafferi: Es el ojo de Moscov.) (Réplica de Mr. Dernis: Nó, el ojo de Madrid)

Quiere decir esto que cuando hay expropiación y previamente incautación voluntaria u obligada el Estado nombra un Interventor para que vigile la exactitud del Inventario que no desaparezcan mercancías y conservar el activo que va a ser expropiado. Pero el que va a ser expropiado conserva su personalidad jurídica y, el Batonnier Reusset me contradirá si me equivoco, en el caso de una incautación para guardar lo que va a ser expropiado, esta incautación, que podemos asimilar al Interventor, no tiene poderes para hablar en nombre del que va a ser expropiado.

El Tribunal verá en mi dossier como fuimos traicionados por nuestro Estado Mayor que se pasó al enemigo olvidándose de sus compromisos. Más tarde un Sr. Skvor, con poderes del Sr. Ribas, confirmó por carta de 9 de enero de 1928 que la implantación del Monopolio ponía fin al contrato de agosto de 1925 y tampoco este Sr. representaba a Porto Pí, a quien tampoco representaba la Compañía Arrendataria de la que eran asalariados el Sr. Ribas y el Sr. Skvor.

La Compañía Arrendataria llevó su imprudencia a demandar a Bauer Marchal et Cie. por el embargo de tres barcos en Argel que se querían desviar de su verdadero destino que era España, actuando el Sr. Ribas en nombre de la Arrendataria para decir que no teníamos derecho a embargar el barco, pero el Tribunal de Argel condenó a la Arrendataria a cien mil francos de indemnización por falta de personalidad.

Los soviets rompieron el contrato en 21 de noviembre para firmar el 24 un contrato con la Arrendataria, fin perseguido muchos meses. No leo este contrato pero hago constar que después de haber instalado nosotros el comercio de petróleo ruso en España, se prescinde de nuestra colaboración, se nos priva brutalmente de los beneficios de nuestro contrato y nuestros esfuerzos y se subrayan con las cantidades progresivas del nuevo contrato la prosperidad de la empresa.

Otra cláusula del contrato sanciona precauciones contra la ruptura del mismo contrato que debe ser mantenido aún si se suprime el Monopolio o si se entrega a otra Compañía. La fuerza mayor que se invoca para romper nuestro contrato, se pacta con la Arrendataria que no será causa de rescisión.

El artículo 9 garantiza a los soviets las responsabilidades de la ruptura de nuestro contrato, que ambas partes consideran anulado, y la Arrendataria se reserva el derecho de nombrar procurador y abogado.

No contentos con esto y pensando acaso que la revolución bolchevique en España haga insolvente a la Arrendataria, el Naphte Syndicat exige que un Banco francés, la Banque de l'Union Parisienne, garantice el contrato y es curioso que a los tres días de romper nuestro contrato, tome tales precauciones.

En este nuevo contrato se pacta que no es cedible, de lo que nada se dice en el nuestro, prueba de que lo era. Véase también que este nuevo contrato está firmado por el Sr. Anastasio.

Recuerdo la decisión del Presidente de este Tribunal en el embargo preventivo, en que, después de conocer todos los detalles, ha sido mantenido. De este fallo han apelado los adversarios y antes de que se viera la apelación llegamos a un acuerdo dándonos garantía bancaria, con lo que han consentido aquella sentencia que si no tiene fuerza de cosa juzgada reconoce la existencia de unos perjuicios por los que se nos otorga embargo y luego garantía.

Decir ahora que no tenemos razón, sería revocar aquella sentencia: es decir, nosotros pedimos la confirmación del principio del fallo del Presidente, y nuestros adversarios piden la revocación de aquel fallo.

El Batonnier Rousset.- Pedimos la aplicación del principio que un incidente no prejuzga lo principal.

Mr. Dernis.- En derecho así es, pero yo opino que si un fallo concede embargo porque la Banca Arnús tiene un crédito contra los soviets, una sentencia que dijera que no existe tal crédito diría exactamente lo contrario de aquel fallo.

Que oponen a todo ello nuestros adversarios? La Representación Comercial que se la exima del pleito. El Syndicat que no sea admitida la demanda por incompetencia del Tribunal, de uno de los demandantes por unas razones, del otro por otras. A ello digo que si la Representación Comercial no quería figurar en el pleito, no debía firmar el contrato de agosto de 1925. La Banca Arnús tiene personalidad, a pesar de haber cedido el contrato, porque a ella le fué comunicado la ruptura, que tiene un interés representado por el 5% que se reservó. Y Porto Pí tiene personalidad, porque en primer

référé así se exigió a causa de la cesión del contrato.

Abren la excepción de incompetencia por haber estipulado la cláusula arbitral, que parece poco viable eso de la reunión de dos amigos y sobre todo la designación de un tercero de acuerdo entre el Embajador Soviético y el Presidente de la Cour d'Appel. Pero afirmo que no es posible ignorar, violar y menospreciar una obligación y luego prevalerse de ella. A caso en Mosca, pero no en París.

No se puede prescindir en Noviembre 1927 e invocarla en 1930. No se puede decir: He aquí un contrato que considero terminado, pero sin embargo invoco tal cláusula.

En enero de 1928 nosotros hemos designado nuestro árbitro, pero no así Naphte Syndicat, que solo ha designado sus asesores y los de la Arrendataria y aun cuando hubiera negociaciones de las que por su carácter confidencial no podemos hablar, el Naphte Syndicat no ha nombrado su árbitro.

En cuanto a la Comisión Informadora de Madrid, también hay en ello exageración. Como en el acuerdo de 2 de diciembre de 1930 no se obliga a desistir o suspender este pleito, Porto Pí ha mandado dos representantes a esta Comisión para discutir la indemnización de expropiación de sus bienes materiales, pero no para discutir una indemnización que resulta de la rescisión de un contrato entre Banca Armás y los soviets.

A última hora se invoca una infracción por haber vendido en Francia cierta cantidad de petróleo, sin demostrarlo. Aun cuando no hay cláusula que lo impida, ni se haya probado que tal hiciéramos, esto hubiera sido en 1927, y luego hubo transacción por una módica suma con los perjudicados, sino que nada nos haya sido reclamado, porque además de su poca importancia, este peccadito no podía entrañar la rescisión del contrato.

Ultimo argumento de los adversarios: Fuerza mayor por implanta-

ción del Monopolio que al hacer impracticable el contrato lo hace rescindible.

El Monopolio no es fuerza mayor porque no impide la entrega de petróleo a España como así han hecho los adversarios; y aun cuando así fuera, recuerde los artículos 6 y 9 del contrato de 1925: En caso de fuerza mayor, suspensión del contrato, y en último término aplicación de la cláusula arbitral. No era el Monopolio fuerza mayor porque gran parte del contrato subsistía para las colonias españolas y Portugal y aun España podíamos suministrar al Monopolio como lo ha hecho el Syndicat.

Esta violación de contrato dá lugar a indemnización de daños y perjuicios considerables. En el contrato había dos obligaciones importantes, la de suministrar nos petróleo para España, Portugal, y sus colonias, y la de no suministrarlo a otros para importarlo en España.

El incumplimiento de ambas no perjudica. Hay dos sistemas de calcular los perjuicios: Si hubiéramos sido los únicos beneficiarios en setiembre y octubre de 1927 probablemente hubiéramos obtenido el Monopolio; el privarnos de petróleo nos impidió venderlo al Monopolio y en las colonias españolas y en Portugal.

Entre las indemnizaciones pagadas por España, que solo creo no ha pagado a Banca Armis y Porto Pí, hay una Sociedad que aun cuando la muestra no sea tan poderosa puede sostener la comparación, la Standard que ha cobrado el grupo español 24.185.888,-- pesetas en acciones y el grupo extranjero 66.041.110,-- pesetas en metálico, en total, 90.224.298,-- pesetas a 4,50frs. más de 400.000.000 de francos.

Lo que hemos dejado de ganar es difícil precisar. El primer año 1926 ganamos tres millones y medio, pero en 1927, según la Arrendataria, hemos ganado 4.492.384,-- pesetas que, a 4,50, da cerca de 19 millones de francos.

Quedan 1928 y la prórroga. En 1928 se han importado 140.000 toneladas de petró-

leo ruse . Tomemos dos términos: Uno basado en el pasado, otro en la realidad de la Arrendataria. En 1928 hubiéramos importado el doble que en 1927 y hubiéramos ganado el doble, sino más, cerca de nueve millones de pesetas a 4,20 de 40 a 45 millones de francos. El Monopolio ha ganado 109 millones de pesetas oro, coeficiente 5 más de 500 millones francos.

Entre las cifras del pasado y las de la realidad el Tribunal ve que llevo a totales considerables y como no puedo cifrar matemáticamente los perjuicios, pido una cantidad a cuenta de la indemnización que se fije de estado. Calculo y digo, el Monopolio ha ganado 100 millones, admitamos que yo hubiera hecho la cuarta parte, es más de 25 millones pesetas oro, o sea más de 120 millones de francos. Esto será evaluado en detalle, pero justifica desde ahora una provisión considerable.

Indico otros perjuicios de conjunto, comercial, moral que implica una sanción, que el Tribunal apreciará.

Repito que no solo tengo perjuicios para 1928, los tengo tambien por la prórroga probable. Y tambien tengo derecho a indemnización porque los soviets favorecieron, contra la cláusula de mi exclusividad, la competencia a la concesión del Monopolio en contra de sus derechos y sus afirmaciones.

Termino recordando la actitud político comercial de los soviets que obtuvieron la finalidad que se propusieron gracias a la violación de nuestro contrato después de utilizarme para la introducción de su petróleo en España y obtener contacto con el Gobierno español como lo atestigua Bessedowski en su libro al decir que los juristas encontrarían pretextos para ello.